



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 84806/2021

TJ/I-49303/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3052/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

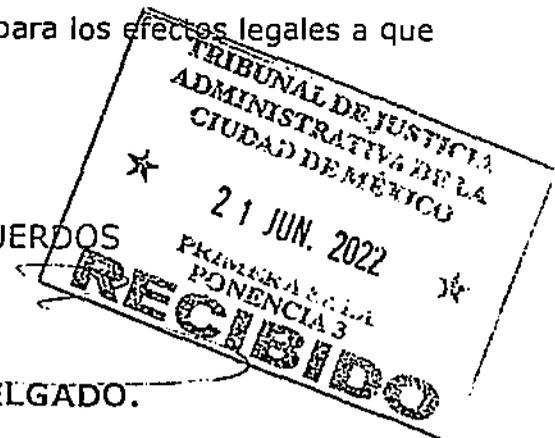
LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-49303/2020, en 156 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 84806/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

B:D/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

156

°Au. 9/05/22

°Ac. 10/05/22

10/05

12

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ  
84806/2021**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-49303/2020**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE  
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE  
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA  
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
a través de su autorizada Inger Michelle  
Martínez Aguilar**

**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO  
JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADA SILVIA GUADALUPE BRAVO  
SÁNCHEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sesión del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 84806/2021**, interpuesto ante este Tribunal el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Inger Michelle Martínez Aguilar, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/I-49303/2020.

**RESULTANDOS**

- 2 -

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, señalando como acto impugnado:

“DICTAMEN DE PENSIÓN NÚMERO <sup>Dato Personal Art. 186</sup> <sup>Dato Personal Art. 186</sup> <sup>Dato Personal Art. 186</sup> CON NÚMERO EXPEDIENTE 89 <sup>Dato Personal Art. 186</sup> <sup>Dato Personal Art. 186</sup> <sup>Dato Personal Art. 186</sup> emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, a partir del 16 DE ENERO DE 2018, asignándome una cuota mensual <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y mediante la cual se asigna a favor de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>UZ, por la cantidad de \$ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>), al haber prestado sus servicios a la Institución por veinticinco años, cinco meses y nueve días.)

2.- El Encargado de la Ponencia Tres de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, por auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, admitió la demanda, misma que fue contestada en tiempo y forma.

3.- El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, después del plazo concedido a las partes para formular alegatos y del respectivo cierre de instrucción, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal pronunció sentencia, en la que se resolvió:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en los términos y con la vía de consecuencia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 3 -

asentada en la parte final del Considerando Cuarto, de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente fallo.

**QUINTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese este asunto como concluido."

(La Sala A quo declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que no se tomaron en cuenta la totalidad de las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios, ya que el demandante, Dato Personal Art. 186 L recibió además de los conceptos Dato Personal Art. 186 L de: "SALARIO BASE IMPORTE PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP"; ya contemplados en el Dictamen a debate, también la compensación denominada "COMP. ESPECIALIZACIÓN TÉC. POL.", percepción ordinaria que le fue otorgada de manera continua y permanente, y la cual debió incluirse en el cálculo del monto total de su pensión.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada tanto al actor como a la autoridad demandada, el once de noviembre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

5.- El GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Inger Michelle Martínez Aguilar, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno,

interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal, por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el diecisiete de marzo del citado año; del que se corrió traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Por economía procesal, se omite la transcripción del agravio expuesto por la apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 5 -

Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 18

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

- R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.
- R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.
- R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, estima oportuno reproducir en este apartado el Considerando CUARTO de la sentencia recurrida, mismo en el que la Sala A'quo analizó el fondo del asunto:

“C U A R T O.- Después de haber analizado las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que SI le asiste la razón a la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Juzgadora entra al estudio del PRIMER Y ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD que hace valer el actor en su escrito de demanda; en el que medularmente aduce que el acto impugnado es ilegal; en virtud de que carece de fundamentación y motivación, ya que viola en su perjuicio los artículos 15 y 26 de la Ley de La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con el numeral 16 Constitucional; dado que la autoridad demandada no tomó en cuenta para determinar el monto de la pensión, todos los conceptos que formaban parte de su salario integral, tales como: "SALARIO BASE; PRIMA DE PERSEVERANCA; PRIMA COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA; DESPENSA; COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR; AYUDA SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE; COMPENSACIÓN POR GRADO; AGUINALDO; COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.; SALARIO BASE RETRO; PRIMA PERSEVERANCIA RETRO; PRIMA ESPECIALIDAD RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO; COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO; VALES DE DESPENSA; PRIMA VACACIONAL; PRIMA VACACIONAL RETRO; ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA; GRATIFICACIÓN AL SERVICIO; DESPENSA RETRO; CANTIDAD ADICIONAL; CANTIDAD ADICIONAL RETRO; RECONOCIMIENTO MENSUAL; RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO; ASIGNACIÓN ADICIONAL; AGUINALDO; COMPENSACIÓN ADICIONAL; COMPENSACIÓN MANDO; COMPENSACIÓN ESPECIAL; AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO; ASIGNACIÓN NETA; AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN; COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO - S; AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO; COMPENSACIÓN PROVISIONAL; APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF; APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO; ESTÍMULOS DE FIN DE AÑO; ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO; COMPENSACIÓN MANDO RETRO"; que venía devengando en los últimos tres años previos a su baja.

En refutación, Isaac Meléndez Escorza en su carácter de Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación del demandado Gerente General de dicha Caja, al contestar la demanda adujo que contrario a lo manifestado por el actor, el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios con número de expediente Dato Personal Art. 186 LT  
Dato Personal Art. 186 LT  
Dato Personal Art. 186 LT se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que se señalaron los preceptos legales aplicables, así como se esgrimieron los razonamientos lógico-jurídicos para determinar la pensión por jubilación otorgada al accionante. Aunado lo anterior, el actor únicamente se limita hacer afirmaciones carentes de sustento legal y se abstiene de controvertir mediante razonamientos jurídicos el acto impugnado, pues respecto a lo que refiere de que no fue aplicado correctamente lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resulta



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

totalmente falso, ya que el artículo 15 de la Ley de la Caja determina de forma clara que el sueldo básico es el contemplado dentro de los tabuladores que para tal efecto establezca la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que para determinar el monto de la pensión, que se otorgó al actor, debe considerarse únicamente aquellos que integraban el sueldo básico cotizado al momento de otorgar el beneficio pensionario, el cual está integrado por los conceptos denominados "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO", los cuales se ven reflejados en los recibos de pago de

A criterio de este Órgano Jurisdiccional resulta fundada la manifestación del actor y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, atento a las siguientes consideraciones:

Ciertamente, del estudio que se realiza al Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX } (que obra fojas de la ciento treinta y dos a la ciento treinta y nueve de autos) emitido por el Gerente General de la Caja de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que se otorgó dicha pensión a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX } por la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX } señalándose lo siguiente:

SIN TEXTO

[...]

**V.- DETERMINACIÓN DEL MONTO INICIAL DE LA PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Para efectos de determinar el monto de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 concatenado con el 16, ambos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se tomarán en cuenta los años de servicio prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que hayan sido debidamente aportados a esta Entidad, a efecto de determinar el porcentaje del promedio del sueldo básico de cotización que disfrutó el elemento durante los últimos tres años anteriores a la fecha de su baja.

Ahora bien, en el caso del C Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX }, la suma del sueldo básico de cotización de los últimos tres años, ha como resultado la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX } misma que al dividirla entre 36 meses (tres años), arroja un monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX } (promedio mensual que es el equivalente al 100%, no obstante el ciudadano referido cuenta únicamente con 28 años completos debidamente aportados, por lo que le corresponde el 80.00% del promedio mensual, es decir la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX }), en términos del artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tal y como se puede observar en

[...]

En ese sentido, los artículos 2, fracción II, 15, 16 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión antes referida, mismos que se transcriben para mayor abundamiento:

ARTÍCULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:  
(sic) II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;  
[...]

ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 27. - Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 último Años
15	50%

16



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 9 -

16	52.50%
17	55%
18	57.50%
19	60%
20	62.50%
21	65%
22	67.50%
23	70%

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 último Años
---------------------	---

24	72.50%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

[...]

(lo resaltado es nuestro)

Conforme a los artículos anteriores, el sueldo básico es el que se integra por los conceptos de *sueldo, sobresueldo y compensaciones* indicados en el catálogo general de puestos y fijados en el tabulador del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

De igual forma, se indica que las aportaciones de los elementos se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México; para lo cual, el elemento policial deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización el cual será el que se aplique para cubrir las prestaciones y servicios indicados en la referida ley.

Así también, que el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios corresponde aquellos elementos con un mínimo de cincuenta años de edad y que hubiesen prestado servicios durante un mínimo de quince años, y que el monto de dicha pensión se fijará según los años de cotización y los

- 10 -

porcentajes del promedio del sueldo básico de los últimos tres años, conforme a la tabla ahí señalada

Luego entonces, para tal efecto si bien es cierto que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al momento de emitir la Pensión controvertida, consideró el total de los años **completos de servicios que prestó** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como elemento de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, esto es el 80% (en el caso concreto es relativo a veintiséis años de edad) del promedio resultante del sueldo básico que disfrutó en los tres años anteriores a la fecha de su baja y debidamente aportados a dicha Entidad, de conformidad con el precepto legal previamente invocado; sin embargo fue omiso en considerar la totalidad de los conceptos, los cuales integraban el sueldo base del trabajador en dicho trienio.

Pues bien, es de mencionar que a las partes les corresponde la carga de la prueba, es decir, probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

**Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.  
(lo resaltado es nuestro)**

Lo que debidamente hizo el actor, toda vez que de las recibos de nómina exhibidos en su escrito de demanda (visibles a fojas de la nueve a la sesenta y nueve de autos), así como, el exhibido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (visible a foja ciento veintitrés de autos), se desprende que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **recibió además** de los conceptos que formaban parte de su salario integral, denominados: "SALARIO BASE IMPORTE PRIMA DE PERSEVERANCA; PRIMA COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP"; ya contemplados en el Dictamen en cuestión, así también el denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TÉC. POL.", percepción ordinaria que le fue otorgada de manera continua y permanente, la cual debe incluirse en el cálculo del monto total de pensión. Lo anterior, de conformidad con los siguientes criterios Jurisprudenciales, aplicados por analogía:

Registro digital: 171107  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa, Laboral  
Tesis: I.8o.A.133 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3246  
Tipo: Aislada



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 17/2006. Juana Barrera Vázquez. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Julián Javier Mejía López.

Registro digital: 166611  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época

Materias(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 100/2009  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177

Tipo: Jurisprudencia  
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE

- 12 -

SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Nota: Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente.

18



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(lo resaltado es nuestro)

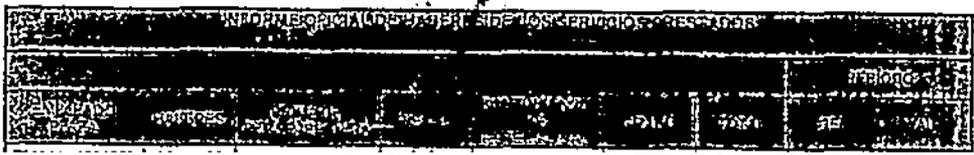
sin que sea óbice llegar a la anterior determinación, el hecho de que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al emitir la Pensión en controversia, haya señalado que del Informe Oficial de Haberes Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de dicha Secretaría, se desprenden las percepciones sujetas al régimen de ese Organismo Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, solo bajo los conceptos de "Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado", documento que comprende el último trienio que la Secretaría en cita enteró ante la Caja. Asimismo, que del Recibo de Comprobante de Liquidación de Pago identificado con el número de empleado correspondiente al periodo de pago del uno al quince de enero de dos mil dieciocho, emitido por dicha Secretaría, se desprenden las percepciones que recibió y que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de la Caja; la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, únicamente aportó a esta Entidad el 6.5% sobre los conceptos de "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP", porcentaje que se ve reflejado en la apartado de deducciones de dicho documento en los conceptos de "FONDO DE APORTACIONES y FONDO DE PENSIONES; argumento que se advierte de la siguiente inserción digital:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

[...]

E) Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de fecha 06 de diciembre de 2017, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la dependencia citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sólo bajo los conceptos de "Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad, y Grado"; documento que comprende el último trienio que la Secretaría citada enteró ante esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dicha documental obra a foja 4, misma que a continuación se detalla.



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

F) Recibo Comprobante de Liquidación de Pago identificado con el número de empleado correspondiente al periodo de pago del 01 al 15 de enero de 2018, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de la Ciudad de México, documento del que se desprenden las percepciones que recibió el C. [Nombre], dicha documental obra a foja 7.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Cabe precisar que de las percepciones contenidas en el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago referido, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, únicamente aportó a esta Entidad el 6.5% sobre los conceptos de: "SALARIO BASE IMPORTE,

[...]

Circunstancia, que reiteró Isaac Meléndez Escorza en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en el oficio de contestación, al argumentar que el artículo 15 de la Ley de la Caja determina de forma clara que el sueldo básico es el contemplado dentro de los tabuladores que para tal efecto establezca la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que para determinar el monto de la pensión, que se otorgó al actor, debe considerarse únicamente aquellos que integraban el sueldo básico cotizado al momento de otorgar el beneficio pensionario, el cual está integrado por los conceptos denominados "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO", los cuales se ven reflejados en los recibos de pago de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y que por lo tanto, el dictamen a debate se encuentra ajustado a derecho.

No obstante; ello no es suficiente, ya que la autoridad demandada no atendió oportunamente lo previsto por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, que estipula:

**ARTICULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Esto es, haber solicitado y/o requerido tanto a la Dependencia (para la cual prestó sus servicios el accionante), como al actor, para que cubrieran a la Caja de Previsión para la Policía Preventiva del Gobierno de la Ciudad de México, las aportaciones correspondientes de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuando el demandante era trabajador y por el monto concerniente al salario que devengaba, al incumplir con tal obligación.

Ello, teniendo en cuenta que si en el caso concreto, el acto impugnado lo constituye el Dictamen de Pensión de Retiro



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 15 -

por Edad y Tiempo de Servicios, el cual fue emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, es que corresponde directamente a dicha Caja de Previsión administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley citada, el cual dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 3o.-** La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley.

Concatenado con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que refiere que la Caja tiene la facultad de dictar las medidas conducentes para cumplir con las obligaciones a su cargo, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas, dispositivo legal que se transcribe enseguida:

**Artículo 12-** Cuando por cualquier circunstancia los recursos de la Caja no fueran suficientes para cumplir con las obligaciones que le impone la Ley y este Reglamento, el Departamento dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas.

Por lo antes expuesto, es claro que con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio al hoy actor al haber sido emitida ilegalmente por carecer de fundamentación y motivación. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Robustece lo anterior, la tesis I.4o.A. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXIII, publicada en mayo del año dos mil seis, página 1531; que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera

incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 447/2005.—Bruno López Castro.—1o. de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005.—Jesús Guillermo Mosqueda Martínez.—1o. de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005.—Pemex Exploración y Producción.—9 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006.—Arturo Alarcón Carrillo.—15 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Amparo en revisión 78/2006.—Juan Alcántara Gutiérrez.—1o. de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En relación a los conceptos de "DESPENSA y VALES DE DESPENSA" dichas percepciones aun cuando se otorgaron de manera regular y permanente, no deben considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, al no formar parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación por servicios, siendo únicamente una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir sus gastos de despensa, en consecuencia, no forma parte del sueldo básico. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Febrero de 2009; Pág. 433  
**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN**

**JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Por lo que corresponde a los conceptos que alude el actor y que se desprenden de los recibos de nómina y/o comprobantes de liquidación, denominados "AYUDA SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE; PRIMA VACACIONAL; APOYO GASTOS FUNERARIOS GDF"; así también, aquellos que alude consistentes en "AGUINALDO y ESTÍMULOS DE FIN DE AÑO", pero que no se desprenden de dichos documentos; cabe precisar que con independencia de haberlos percibido o no, estos no forman parte del sueldo básico del hoy actor, ya que no fueron objeto de cotización ante la Caja de la Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de conformidad con

lo establecido en los artículos 2, fracción II, 15, 16, 27 párrafo primero, de la Ley de la Caja de Previsión antes referida, mismos que se transcriben para mayor abundamiento:

ARTÍCULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

[...]

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; [...]

ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no

rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 27. - Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla: [...]

(Lo resaltado es nuestro"

Numerales jurídicos transcritos, de los cuales se hace hincapié que se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; misma pensión a la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cual tienen derecho aquellos elementos que hubiesen prestado sus servicios durante treinta años o más, y haya cotizado el mismo tiempo a la Caja.

Así las cosas, si los numerales legales invocados establecen que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el, sueldo, sobresueldo, y compensaciones, del promedio resultante del sueldo básico disfrutado durante los últimos tres años anteriores a la baja, es evidente que a pesar de que el actor percibió o no en el último trienio, de manera periódica, ininterrumpida y continua los conceptos de "AYUDA SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE; AGUINALDO; PRIMA VACACIONAL; APOYO GASTOS FUNERARIOS GDF; ESTÍMULOS DE FIN DE AÑO", éstos no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de pensión del demandante, al no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo o compensaciones y no estar expresamente

previstos en los citados preceptos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin menoscabo de que haya sido probado que fueron percibidos de manera continua, regular y permanente; de ahí que no sea adecuado considerarlos en la cuota pensionaria del actor.

Apoya las anteriores consideraciones, la siguiente Jurisprudencia I.130.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que puntualiza:

**VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado,

fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.

En cuanto a los conceptos denominados "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA; GRATIFICACIÓN AL SERVICIO; CANTIDAD ADICIONAL; RECONOCIMIENTO MENSUAL; ASIGNACIÓN ADICIONAL; COMPENSACIÓN ADICIONAL; COMPENSACIÓN MANDO; COMPENSACIÓN ESPECIAL; AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO; ASIGNACIÓN NETA; AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN; COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO - S; COMPENSACIÓN PROVISIONAL", que refiere el actor, no es procedente contemplarlo en el cálculo de la pensión; toda vez, que de los recibos de nómina y/o comprobantes de liquidación que obran en autos, no se advierte que los haya percibido.

Finalmente, en relación a los conceptos que alude el actor y que se desprenden de los recibos de nómina y/o comprobantes de liquidación, denominados: "SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO; PRIMA PERSEVERANCIA RETRO; PRIMA ESPECIALIDAD RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO; COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) RETRO; PRIMA VACACIONAL RETRO"; asimismo, los que alude pero que no se desprenden de dichos documentos consistentes en "DESPENSA RETRO; CANTIDAD ADICIONAL RETRO; RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO; AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO; ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO; COMPENSACIÓN MANDO RETRO"; y así también, el que se desprende de dichos documentos consistente en "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF RETRO"; de igual forma, con independencia de haberlos percibido o no el actor, estos no deben contemplarse en el cálculo de la pensión, dado que no pueden ser considerados una prestación, ya que únicamente son un incremento al sueldo que se otorga de manera retroactiva, por la cantidad que debía recibir el trabajador, los cuales tienen una temporalidad; pues de lo contrario, implicaría un perjuicio para el actor, en virtud de que también se vería obligado a cumplir con lo previsto en artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

(lo resaltado es nuestro)

Por la conclusión alcanzada, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado, que ha quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 96, 97 100 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, quedando sin efectos el DICTAMEN DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;</sup>, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, quedando obligado el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que deberá emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, debidamente fundada y motivada, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo considerar los conceptos siguientes: *"SALARIO BASE (IMPORTE); PRIMA DE PERSEVERANCA; PRIMA (sic) COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP; COMP ESPECIALIZACIÓN TEL POL"*; es decir, la totalidad de las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado a la accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el momento en que le fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo, de conformidad con la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, aplicada por analogía:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. 85

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.-** El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1° fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9° dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para

- 22 -

Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1° de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.

Así también, la autoridad demandada, para efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir, tanto a la Dependencia (para la cual prestó sus servicios el accionante), como al actor, para que cubran a la Caja de Previsión para la Policía Preventiva del Gobierno de la Ciudad de México, las aportaciones correspondientes de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuando el demandante fue trabajador y por el monto concerniente al salario que devengaba la accionante, ello de ser el caso de que hayan omitido el cumplimiento de dicha aportación. Lo anterior, con apoyo por analogía en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 792  
**PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 23 -

EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).- Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada, un término de QUINCE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió."

IV.- En contra de la anterior determinación la autoridad apelante manifiesta en su único agravio que la Sala de origen, declara la nulidad del Dictamen de Pensión de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho pasando desapercibido que la carga de la prueba corre a cargo de la parte actora, para demostrar y no solamente que las cantidades que le eran asignadas en los Comprobantes de Liquidación de Pago sino que además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, ya que estos son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.

Por lo que alega la parte apelante, que corría a cargo de la parte actora demostrar que de las cantidades que le fueron cubiertas en los Comprobantes de Liquidación de

Pago, también se hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente se pudiese alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó, circunstancia que en el caso concreto no aconteció.

Pues según afirma el apelante, que el sueldo o salario que debe integrar la pensión es el establecido en los tabuladores respectivos que al efecto emita el gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en dichos tabuladores.

Por tal razón es que según expone la autoridad recurrente, que el fallo recurrido es contrario a derecho, al otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, pues según afirma, dichos documentos no son idóneos para fijar el monto de pensión a la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la autoridad competente, en términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Concluye la apelante, que se debieron de requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, los tabuladores del puesto que ostentó la parte actora cuando era un elemento activo.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, resulta infundado el agravio que se analiza, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio resulta necesario señalar los fundamentos y motivos por los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, y fue debido a que no se tomaron en cuenta la totalidad de las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios, ya que el demandante,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX., recibió además de los conceptos de: "SALARIO BASE IMPORTE PRIMA DE PERSEVERANCA; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP"; ya contemplados en el Dictamen a debate, también la compensación denominada "COMP. ESPECIALIZACIÓN TÉC. POL.", percepción ordinaria que le fue otorgada de manera continua y permanente, y la cual debió incluirse en el cálculo del monto total de su pensión.

Criterio que comparte este Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 15, 16, y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

“Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...  
II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; ...”

“Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De los preceptos legales invocados se desprende:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- Que se establece en favor de las personas protegidas por dicha ley, la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.
- Que el derecho a la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, es otorgada a aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.
- Que el sueldo básico será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del antes Departamento y fijado en el tabulador que comprende la hoy Ciudad de México, **integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**
- Que las aportaciones establecidas en la ley, se efectuarán sobre el sueldo básico ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad;
- Que todos los elementos comprendidos en el artículo 1º de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del 6.5% del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras, las prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a las pensiones, y que el Gobierno del Distrito Federal estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

De lo expuesto es de resaltar que el sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de

puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México.

En el presente caso del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, se advierte que la autoridad demandada únicamente tomó en cuenta los siguientes conceptos: "SALARIO BASE (IMPORTE)", PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO", no obstante que debió tomar en cuenta también el concepto de COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., pues de los Comprobantes de Liquidación de Pago exhibidos por la parte actora, de la primera quincena de enero de dos mil quince a la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, se desprenden los siguientes conceptos:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA SSP
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.
- COMPENSACIÓN POR GRADO
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS
- PRIMA VACACIONAL

(Comprobantes de Liquidación visibles a fojas de la 9 a la 65 de autos del expediente principal.)

A juicio de este Pleno Jurisdiccional se advierte que los conceptos que forman parte del sueldo básico, y que fueron recibidos por el accionante de manera regular, continua y permanente son: SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO,  
COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN POR  
ESPECIALIZACION TEC. POL.**

Por ello es que el Dictamen a debate es ilegal ya que, si bien se consideraron los conceptos de HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR GRADO, el concepto de COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., también debió de considerarse dentro del cálculo de la pensión a debate, ya que como se expuso con antelación, dicho concepto integra el salario básico del actor al tener el carácter de compensación, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por lo tanto y como lo resolvió la Sala de origen, el Dictamen impugnado es ilegal, al ser omiso el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en considerar el concepto de COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., el cual, aparte de los conceptos ya tomados en cuenta, debió de considerarse al momento de emitir el Dictamen de Pensión combatido.

Siendo de considerarse que ante la existencia de percepciones por las cuales el accionante no cotizó, la Caja de Previsión, está facultada a requerir su pago de conformidad con la Jurisprudencia S.S.10, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la

Cuarta Época y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el diez de julio de dos mil trece, cuyo texto se reproduce a continuación:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Siendo infundado que la apelante manifieste que los Comprobantes de Liquidación de pago no son la prueba idónea para comprobar los conceptos que deben considerarse dentro del cálculo de pensión, pues tales

Comprobantes de Liquidación de Pago resultan ser la prueba fehaciente que acreditan las percepciones efectivamente pagadas a la actora en el último trienio laborado en la Corporación, los cuales fueron exhibidos como prueba por la parte actora y admitidos por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de fecha



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

dieciocho de noviembre de dos mil veinte (Visibles a fojas 9 a la 65 en autos del expediente principal).

Y solo a falta de los Comprobantes de Liquidación de Pago referidos, se debe estar a los tabuladores a los que hace referencia la apelante, ya que no es dable que la falta de retención de las cuotas que se debieron aportar a la Caja repercuta en perjuicio de la accionante, pues es la Caja, quien está facultada para solicitar al Departamento que se descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, ello tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Bajo esas circunstancias, se confirma en sus términos la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/I-49303/2020.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es infundado el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución.

- 32 -

**SEGUNDO.-** Se confirma en sus términos la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/I-49303/2020.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación RAJ 84806/2021.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I"

M.FRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.